

Eliminado: 1-14 por contener: folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45:7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0343-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

COMISIONADA PONENTE: DRA. CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 18 de septiembre de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0343-24/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	4

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0343-24/CYGA
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE MQUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 10 de junio de 2024, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

..." En relación al evento denominado Primer Foro Juvenil, organizado por el Instituto de la Juventud de Solidaridad, se solicita lo siguiente:

Acta del Comité de Adjudicaciones del Instituto de la Juventud de Solidaridad, donde se autoriza el servicio de contratación del Primer Foro Juvenil a celebrarse los días 27 y 28 de junio.

Publicación en el medio de comunicación correspondiente de la licitación para el servicio de contratación del Primer Foro Juvenil a celebrarse los días 27 y 28 de junio.

Acta de la presentación y apertura de propuestas de la licitación relacionada con el servicio de contratación del Primer Foro Juvenil a celebrarse los días 27 y 28 de junio.

Contrato celebrado entre el Instituto de la Juventud de Solidaridad y la parte correspondiente, relacionado con el servicio de contratación del Primer Foro Juvenil a celebrarse los días 27 y 28 de junio.

Estudio de mercado o cotización, según corresponda, al servicio de contratación del Primer Foro Juvenil, el cual incluye a los talentos:

4 5 6 7 8
9 10 11 12

13

14

En caso de no existir una licitación pública nacional, se solicitan los contratos de invitación cerrada a cuando menos tres proveedores o, en su caso, los contratos de adjudicación directa correspondiente al Primer Foro Juvenil"...
(SIC)

1.2 Respuesta. Mediante oficio con número MSOL/PM/UVTAIP/1029/2024, de fecha 19 de junio de 2024, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

(...)

"... **EN RESPUESTA**, le informo lo siguiente: Que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físico y digitales que obran en el Instituto de la Juventud, tengo a bien informar que se cuenta con la información de manera física y **consta de 238 fojas** mismo que no se encuentra digitalizado; derivado de que no contamos con el recurso humano y material suficiente para integrar el expediente solicitado, me es imposible entregarlo de manera digital"

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo le notifico que la reproducción de la información requerida consta de un total de **(238) fojas útiles**, por lo que, restando las 20 fojas que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se deben proporcionar de manera gratuita, deberá pagar por **218 fojas útiles**, cuyo costo de reproducción es de **\$591.00 (quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N)** para que previo pago en la Tesorería Municipal, nos encontremos en posibilidad de hacer entrega de la misma.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento las opciones de pago disponibles.

A) Depósito Bancario o Transferencia Electrónica de Fondos (SPEI)

Beneficiario: Municipio de Solidaridad.
Banco Banamex

B) Pago en cajas de la Tesorería Municipal de Solidaridad Q. Roo. El pase de caja le será expedido en esta unidad de Vinculación Localizada en el Palacio Municipal ubicado en: Avenida C.T.M, entre Avenidas 115 y 125 Norte, Súper Manzana 053, Lote 022, Planta Baja Fraccionamiento la Gran Plaza de la Rivera, Solidaridad, Quintana Roo, C.P. 77712 o bien, podrá solicitarlo por correo electrónico en transparencia.solidaridad@gmail.com

De igual forma, agradeceré que, una vez acreditado el pago por cualquiera de los medios ya mencionados, lo haga del conocimiento de esta Unidad al correo transparencia.solidaridad@gmail.com adjuntando copia del comprobante digital correspondiente o en su caso del recibo con el sello estampado por la Tesorería Municipal de Solidaridad, Q. Roo".

(...)
(SIC).

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 22 de junio de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

..." De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se presenta el siguiente recurso de revisión de la información solicitada. La razón de esta solicitud radica en que la información fue puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado. Adicionalmente, conforme al artículo 169, fracción IX, se solicita la exención del pago en virtud de que no se requiere una copia física de la documentación solicitada, sino que esta debe ser proporcionada en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otra parte, en relación a la afirmación del instituto de que no cuenta con recursos humanos suficientes para la digitalización de la información, es importante señalar que, a la fecha de presentación de este medio de impugnación, se encuentran activas 30 personas en la nómina del Instituto de la Juventud de Solidaridad. Por lo tanto, no debería existir impedimento alguno para realizar la digitalización del expediente, especialmente considerando que dicha tarea puede llevarse a cabo utilizando las copiadoras automáticas con las que cuenta el Instituto de la Juventud de Solidaridad. En este contexto, solicito se considere la información proporcionada y se proceda conforme a derecho para garantizar el acceso a la información en el formato solicitado y sin costo adicional, asegurando así la transparencia y el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública" ...(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 24 de junio del 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia. En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 05 de agosto del 2024, ante la comparecencia del Sujeto Obligado, quien **contestó** el *Recurso* estando dentro del término previsto por la Ley en la materia, reiterando la manifestado en la respuesta a la solicitud de información que se tramita y sin aportar mayores pruebas, esta ponencia determinó, con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a. **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto 1.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
- b. **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente 1.2 de la presente resolución
- c. **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado pretende poner a disposición la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado. Adicionalmente conforme al artículo 169, fracción IX, se solicita la exención del pago en virtud de que no se requiere una copia física de la documentación solicitada, sino que esta debe ser proporcionada en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.
- d. **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. El recurrente se inconforma de la pretensión del Sujeto Obligado de la puesta a disposición de la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado e igualmente solicita la exención del pago en virtud que no se requiere una copia física de la documentación solicitada, sino que debe ser proporcionada en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por su parte este último señala que los documentos en mención, por su propia naturaleza no se encuentran digitalizados y *que con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo deberá cubrirse un costo por la reproducción de la información requerida.*

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del

Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

- c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, el Sujeto Obligado, pretende poner a disposición la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado, aunado a que únicamente le será entregada, previo pago del costo por concepto de reproducción de la misma, por lo cual, solicita la exención del pago en virtud de que no se requiere una copia física de la documentación solicitada, sino que esta debe ser proporcionada en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 54 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

"Artículo 54. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*

(...)"

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible

sencilla y expedita, atendiendo a las necesidades de toda persona. De la igual forma prevé que la información solicitada deberá mostrarse de manera clara y comprensible.

En el presente asunto, el Pleno de este Instituto observa que en la respuesta otorgada a la solicitud de información el Sujeto Obligado, le informa al solicitante que la reproducción de la información requerida consta de un total de (238) fojas útiles, por lo que, restando las 20 fojas que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se deben proporcionar de manera gratuita, deberá pagar por 218 fojas útiles, cuyo costo de reproducción es de \$591.00 (quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N) para que previo pago en la Tesorería Municipal, nos encontremos en posibilidad de hacer entrega de la misma.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta a la solicitud de información como en su contestación al recurso de revisión, a fin de justificar la imposibilidad material de la entrega de la información, en el sentido de que **"se cuenta con la información de manera física y consta de 238 fojas mismo que no se encuentra digitalizado"**, resultan ser sólo argumentos subjetivos que no fueron suficientemente sustentados por el Sujeto Obligado, pues, si bien, efectivamente en términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal condición solamente procede cuando ello sea materialmente imposible, teniendo entonces la obligación los sujetos obligados de demostrar de manera fehaciente tal imposibilidad material, lo que no sucede en el presente asunto. En este tenor es de considerarse **la negativa del acceso a la información** por parte del Sujeto Obligado sin haber fundado y motivado para ello alguna de las excepciones contenidas en esta Ley, en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de la materia.

De la misma manera el Sujeto Obligado en su respuesta no manifiesta el medio o vía en que la información solicitada le será entregada al solicitante, previo pago por concepto de reproducción de los documentos, esto es, si la información se va a poner a disposición del solicitante en las oficinas del Sujeto Obligado o si la misma va a ser reproducida digitalmente y enviada electrónicamente al interesado atendiendo la modalidad en que fue requerida.

En la misma directriz el Artículo 146, fracción V, de la Ley de la materia establece que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre otros, **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la

cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Y es que, de darse el caso, poner a disposición la información en las oficinas del Sujeto Obligado condicionaría al particular a apersonarse en sus instalaciones, lo que se traduciría en una carga adicional, en tiempo y costo o incluso ocasionar la imposibilidad de su acceso, ya que ello representa el que tengan que trasladarse hasta dicho lugar con la dificultad que ello representa y más aún en caso de radicar el solicitante en lugar distinto al del sujeto obligado, siendo además que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, antes apuntado, los sujetos obligados deben de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos:

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones el Criterio de Interpretación Reiterado, Vigente, Clave de control SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

"...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En tal extremo, el Pleno de este Instituto considera que en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta el Sujeto Obligado omite fundar y

motivar debidamente el pretendido cobro por la reproducción de los documentos solicitados para su entrega o envío, mismo que, debe entenderse, fueran requeridos en la modalidad electrónica, en razón de que dicha solicitud fue realizada a través del medio electrónico del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 147, primer párrafo de la Ley de Transparencia. Ello es así toda vez que en su respuesta el Sujeto Obligado no precisa con claridad ni justifica la razón por la que los documentos requeridos no se encuentran digitalizados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Local de Transparencia, todo sujeto obligado debe publicar, sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares, la información respecto de sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, así como la relativa al ejercicio de los recursos públicos, temas, documentos y políticas que se le han asignado. Las obligaciones de transparencia resultan de concretar el principio de publicidad, este principio se traduce en establecer obligaciones directas de transparencia para todos los órganos del Estado.

En el mismo sentido, el Título Sexto de la Ley Local de Transparencia así como los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que los sujetos obligados deberán actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia.

Por lo cual es importante concluir en la presente Resolución, que el Sujeto Obligado deberá atender la fecha de la emisión de la presente resolución a fin de determinar si dicha obligación de Transparencia se encuentra dentro del término para la publicación de la misma, en apego a lo previsto en el artículo 91 fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, siendo entonces procedente la entrega de la misma por parte del Sujeto Obligado en la modalidad solicitada por el hoy recurrente, esto es, vía electrónica, al inferirse que dicha información debe de encontrarse publicada, en versión pública, en la mencionada Plataforma Nacional de Transparencia.

En el mismo sentido, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la

ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas,

y

(...)

Igualmente, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Además, resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad **de reproducción** o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente considerado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este Órgano Garante, estiman que las

razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el recurrente, en términos de lo considerado en la presente resolución, para tales efectos.
- En caso de que resulte procedente, el cobro de alguna cantidad por concepto alguno previsto en la Ley de la materia, funde y motive el mismo, debiendo observar preferentemente la modalidad de entrega y envío elegida por el solicitante, procurando reducir, en todo momento, los costos a fin de garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

 **b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

 Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

 En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia*.

 Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

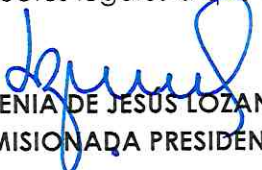
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO.



